

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° 000 000 4 28 DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Auto CRA 849 de 2.011, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2.015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO.

Que a través del Auto 849 de 2.011, esta Corporación ambiental en ejercicios de sus labores de prevención y control ambiental requirió a la investigada para que de forma inmediata procediera a *iniciar proceso administrativo tendiente a reubicar las viviendas construidas en la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual está localizado en las inmediaciones del parque de la convivencia en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, lo cual no se ha cumplido en ningún aspecto, todo lo contrario la actual sequía sumada con las acciones antes mencionadas han aumentado la zona seca del cuerpo de agua, aumentando el número de personas que invaden estos predios*

Que el Concepto técnico 301 de Mayo 9 de 2.013, tiene como principales conclusiones las siguientes:

- La Alcaldía Municipal de Sabanalarga no ha cumplido con lo dispuesto en el Auto 849 de 2.011.
- La Alcaldía de Sabanalarga debe construir una obra hidráulica para detener el agua y retomar las condiciones del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio.

Que a través de Auto N° 552 de 2.013, esta Corporación ambiental requirió al municipio de Sabanalarga para que construyera de una obra hidráulica para detener el agua y retomar las condiciones del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio.

Que a través de Auto N° 552 de 2.013, la CRA – Atlántico inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, por presuntamente transgredir la norma ambiental de vertimientos e incumplir el Auto 849 de 2.011. Este acto administrativo se notifico por aviso N° 000158, conforme el artículo 69 del 1437 de 2011, el día 14 de Julio de 2.015,

Que el concepto técnico No. 301 de 2.013 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

Que el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 presume la culpa o dolo del infractor que tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

Presupuestos Legales.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)".

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los

000 004 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N°

DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA
MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la Alcaldía Municipal de Sabanalarga desarrolla una presunta transgresión de la legislación ambiental cuando desatiende la normatividad de vertimientos e incumple los Auto 849 de 2.011 y 552 de 2.013.

000 004 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables,.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la investigada desarrolló un presunto quebrantamiento por omisión del orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con el incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2.015 y los Auto 849 de 2.011 y 552 de 2.013.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, identificada con NIT 800.094.844-4, ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, con dirección de notificación la Calle 21 N° 18 - 46, representada legalmente por el señor Roberto Leon Peña o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 de 2.015, Que ordena:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10: Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

CARGO DOS: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con la norma ambiental contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 de 2.015, acción que afecta el cuerpo de agua denominado arroyo sucio en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

CARGOS TRES: Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo primero del Auto CRA 849 de 2.011 que ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar proceso administrativo tendiente a reubicar las viviendas construidas en la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual está localizado en las inmediaciones del parque de la convivencia en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

CARGO CUATRO: Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo primero del Auto CRA 552 de 2.013 que ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Sabanalarga para que inicie proceso de construcción de una obra hidráulica tendiente a recuperar las condiciones anteriores del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual fue afectado por la construcción de un box coulvert ubicado en la carrera 19 de este municipio.

000 004 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N°

DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, IDENTIFICADA CON NIT No 800.094.844-4"

CARGO CINCO: *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con los requerimientos contenidos en los autos 849 de 2.011 y 552 de 2013, acción que afecta el cuerpo de agua denominado arroyo sucio en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.*

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, identificada con NIT 800.094.844-4, ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, con dirección de notificación la Calle 21 N° 18 - 46, representada legalmente por el señor Roberto Leon Peña o quien haga sus veces, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los **22 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp. 1711-406

Proyectó: Jorge M Camargo Padilla

Revisó: Karen Arcom Profesional Especializado 